AÑO DE 1845. Jueves 18 de setiembre. NÚMERO 112.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 790.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de agosto último me comunica la real órden siguiente.

El empresario de la Diligencia de esta corte á Toledo D. Toribio Medrano en instancia de 31 de Marzo último hizo presente al Ministerio de mi cargo que el Gefe político de Toledo le habia obligado á sacar la competente licencia del ramo de seguridad pública por el precio de cuarenta reales anuales, sin embargo de que satisface en esta capital el subsidio industrial y los demas impuestos que le corresponden y de que hasta ahora no se habia obligado á las empresas de esta clase á obtener dicha licencia. Enterada S. M., así como de lo espuesto por la Contaduría general del Reino y teniendo presente que la tarifa de 28 de enero de 1836 aprobada por las Córtes, señala la cantidad anual que deben satisfacer los carruajes de seis ó mas caballerías, á cuya clase pertenecen los de las Diligencias; y que la instruccion del subsidio industrial previene que aquellos se hallan sujetos al pago del mismo, sin embargo de que lo estan al de la licencia de seguridad pública, ha tenido á bien resolver que se devuelva á D. Toribio Medrano los cuarenta reales que ha pagado en Toledo por no ser el punto en que radica la empresa; pero que en lo sucesivo se obligue á esta y todas las demas de su clase á que obtengan y paguen en el punto donde se halle establecida la Direccion central, las licencias del ramo de seguridad pública correspondientes á los carruajes que emplean en el servicio público.=De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de setiembre de 1845.=Manuel Feijo y Rio.

NÚMERO 791.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me dice lo siguiente.

La Reina ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Vocales supernumerarios de ese Consejo provincial han hecho D. José de la Fuente y D. Lucas Quiñones.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de los interesados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 15 de setiembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 792.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

La Reina ha tenido á bien nombrar Vocales supernumerarios de ese Consejo provincial á D. Pedro Ventura de Puga y D. Narciso Feijó.=De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el presente Boletin para conocimiento del público. Orense 15 de setiembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 793.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

Manifiesto á V. S. de que en este juzgado de primera instancia por la escribania de número que

ejerce D. Antonio Mendez, pende causa formada de oficio sobre la muerte violenta dada á Francisco Maside, vecino de Ordelles la noche de 13 de agosto último, en la cual son complicados los que á continuacion con sus señales se designan; y habiéndose decretado el arresto de los mismos y no fueren habidos, he dispuesto oficiar á V. S., como lo hago, para que por medio del Boletin oficial de esta provincia sean capturados y remitidos á mi disposicion por la justicia que pertenezca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes, Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública quienes procederán inmediatamente á la captura de los reos, cuyas señales se espresan á continuacion, y lo remitan si fuesen habidos á disposicion del señor juez exortante. Orense 15 de setiembre de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

Señales de Benito Fernandez. Edad de 15 años, delgado de cara y cuerpo, ojos castaños, color blanco, corto de talla y no tiene barba; viste pantalon de estopa, chaleco de rayadillo, chaqueta de somonte y sombrero gacho.

Idem de Manuel Fernandez. Edad 36 años poco mas ó menos, talla corta, cara redonda, ojos castaños y cerrado de barba; viste pantalon de estopa y calzon de rizo, chaleco de paño verde, chaleco de paño fino verde y sombrero de copa alta.

Idem de Pascual Fernandez. Es de edad de 44 años, talla 5 pies bien cumplidos, barbilampo, cara redonda, color trigueño, ojos negros y cerrado de barba; viste pantalon de estopa y otras veces de paño, chaleco de paño verde, chaqueta riaza ó azul, sombrero de copa alta, y le falta uno ó dos dientes de los de adelante de la mandíbula superior.

Número 794.

INTENDENCIA.

Don Alejandro Castro, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Feijó vecino de Melias, para que en el preciso término de treinta dias comparezca en el juzgado de esta subdelegacion á contestar los cargos que contra él resultan en causa que en este tribunal se sigue sobre el contrabando que se hizo en la feria celebrada en el pueblo de Bouzas el dia veinte y ocho de julio del año próximo pasado de cuarenta y cuatro; con apercibimiento que dicho término pasado sin verificarlo, los autos y mas diligencias al asunto pertenecientes se harán y practicarán en los estrados de este juzgado, y le pararán el perjuicio que haya lugar. Orense y agosto 23 de 1845.= *Alejandro Castro.*= Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Número 795.

Don Alejandro Castro, Intendente Subdelegado de Rentas en la ciudad y provincia de Orense.= Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Taboreda vecina de Louredo alcaldía de Cortegada, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta subdelegacion á defenderse de la causa que contra la misma se sigue, en union de Benito Piñeiro de Remoiño de la Arnoya, sobre aprehension de sal de fraude, verificada por carabineros del Reino, el dia siete de junio del año próximo pasado á inmediaciones del Condado, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y en otra manera dicho término pasado sin verificarlo, los autos y mas diligencias al asunto tocantes se harán y notificarán por su ausencia y rebeldía parándole tan entero perjuicio como si lo fuera en su propia persona, sin para ello mas citarles ni emplazarles que por el presente se le hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 23 de agosto de 1845.= *Alejandro Castro.*= Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Número 796.

Ministerio de Hacienda.=Circular.=S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decreto, fecha 23 de mayo último, circulado en 15 de junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Las contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de provincia, son:

1.a La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.
2.a La del subsidio de la industria y el comercio.
3.a La de inquilinatos.

Art. 2.° Esta cobranza se ejecutará por medio de recaudadores.

Art. 3.° Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las expresadas contribuciones, aunque correspondan á diferentes pueblos de una provincia, asi como reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó mas provincias, si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.° Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efecto en los mismos plazos y términos fijados para la de la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la última, y citado á la cabeza de esta instruccion.

Art. 5.° Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de dos maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsidio, se conceden para que la administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y matrículas, cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones extinguidas, y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las administraciones en la proporcion que en la presente instruccion se dirá, para que las últimas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionárselas.

Art. 6.° Los repartimientos originales de las contribuciones expresadas se conservarán en la administracion de contribuciones directas, por las cuales se formarán las

listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se firmarán por los administradores é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Art. 7.° De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán 12 listas cobratorias, una por cada plazo de los 12 en que se ha de hacer la cobranza con arreglo al art. 57 del Real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla el art. 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al mes en que aquel se considere vencido para la exaccion.

Art. 8.° En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que esten vencidas al entregarse á los recaudadores.

Art. 9.° Como los repartimientos de las contribuciones y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, inclusos los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza, y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las tesorerías la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interes comun se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instruccion administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo orden alguna del Gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo estan los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los recaudadores del interes estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion territorial se llevará cuenta en la administracion, sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos por deberse retener en tesorería, y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos previstos en los artículos 51, 52 y 82 del Real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato; y si fuere en contra, se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

CAPITULO II.

Del establecimiento y eleccion de los recaudadores y cobradores de contribuciones.

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.a Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.a Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.a Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular, cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno; corresponderá á la direccion general de contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente tocará á los intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los ayuntamientos por el art. 59 del Real decreto de 23 de mayo último, relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el art. 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion se presentarán en las provincias á los intendentes, y en Madrid al ministerio de Hacienda ó á la direccion general de contribuciones directas, durante los 20 primeros dias del presente mes de setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo setiembre, para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los Boletines oficiales y Diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.° de octubre esté expedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolucion de la direccion ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.° A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.° A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones, cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.° A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.° A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno y la administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cual de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas, cuando por las cuentas rendidas á la administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interes de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones

(Se continuará.)

MODELO NÚM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE ORENSE. AYUNTAMIENTO DE *Su poblacion es la de vecinos con arreglo al censo electoral.*

MATRÍCULA *ó repartimiento general formado por el Ayuntamiento de de todos los contribuyentes en dicho Ayuntamiento al impuesto industrial y de comercio, con arreglo á las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º aprobadas en la ley de 23 de mayo de este año, distinguiéndose en la Tarifa general del número 1.º las ocho clases en que está dividida, á saber:*

CLASES á que corresponden los contribuyentes de la Tarifa n. 1.º	NOMBRES de los contribuyentes.	CLASE de industria, arte, profesion ó comercio.	CUOTAS QUE DEBEN PAGAR EN REALES VELLON.								TOTAL GENERAL.
			POR el derecho fijo para la Hacienda.	POR id. proporcional id.	TOTAL de ambos derechos.	RECARGOS DE cantidades adicionales. Por arbitrios ó gastos de interes comun segun autorizacion que se acompaña.	Para gastos de juntas de comercio, segun id. id.	TOTAL de derechos y recargos.	Recargo de 2 mrs. en cada real.	POR convenios con la sociedad fabril en la industria lanera &c.	
1.ª........	D.										
Idem.....	D.										
2.ª........	D.										
3.ª........	D.										
Tarifa n.º 2.º	D.										
	D.										
Id. núm.º 3.º	D.										

RESUMEN.

	Reales vn.
Por la Tarifa número 1.º..	
Por la del número 2.º..	
Por la del número 3.º..	
Por recargo de cantidades adicionales........................	
Por idem 2 mrs. en cada real.................................	
Por convenios con la sociedad fabril.........................	
TOTAL que debe satisfacer este Ayuntamiento en el año de 1845..	

Fecha y firma del Alcalde.

(Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.)